

**COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**  
**RESOLUCIÓN 24/2020**  
Medidas cautelares No. 496-20

Leonardo David Chirinos Parra respecto de la República Bolivariana de Venezuela  
9 de junio de 2020

**I. INTRODUCCIÓN**

1. El 28 de mayo de 2020, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una solicitud de medidas cautelares presentada por Alfredo Romero, Gonzalo Himiob y Julio Henríquez de la organización “Foro Penal” (“los solicitantes”), instando a la Comisión que requiera a la República Bolivariana de Venezuela (“el Estado” o “Venezuela”) que proteja los derechos de Leonardo David Chirinos Parra (“el propuesto beneficiario”), quien habría sido privado de libertad en abril de 2020 por agentes estatales y presuntamente fue objeto de hechos de tortura. La solicitud indica que a la fecha se desconoce se conozco su paradero o localización.

2. La CIDH solicitó información el 29 de mayo de 2020, de conformidad con el artículo 25.5 de su Reglamento y XIII de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. Al día de la fecha, no se ha recibido respuesta alguna de parte del Estado.

3. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho aportadas por los solicitantes, la Comisión considera, desde el estándar *prima facie* aplicable, que el señor Leonardo David Chirinos Parra se encuentra en una situación de gravedad y urgencia, toda vez que sus derechos a la vida e integridad personal enfrentan un riesgo de daño irreparable. Por consiguiente, se solicita a la República Bolivariana de Venezuela que: a) adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida e integridad personal del señor Leonardo David Chirinos Parra. En particular, informe si el beneficiario se encuentra bajo custodia del Estado y las circunstancias en que se encuentra, o bien, de las medidas encaminadas a determinar su paradero o destino; b) asegurar que sus agentes respeten los derechos del beneficiario de conformidad con los estándares establecidos por el derecho internacional de los derechos humanos, como en relación con actos de riesgo atribuibles a terceros; c) concierte las medidas a adoptarse con el beneficiario y sus representantes; y d) implemente las acciones tendentes a investigar los hechos que motivaron el otorgamiento de esta medida cautelar y evitar así su repetición.

**II. RESUMEN DE HECHOS Y ARGUMENTOS**

**1. Información aportada por los solicitantes**

4. El señor Leonardo David Chirinos Parra es funcionario de la Dirección General de Contrainteligencia Militar (DGCIM). El 20 de abril de 2020 se encontraba asignado a la sede de la DGCIM en la ciudad de Maracaibo, estado Zulia. La señora Parra, madre del propuesto beneficiario, perdió contacto con él desde ese día, habiendo sido informada que otros funcionarios de la DGCIM destinados a la sede principal de Boleíta, en Caracas, fueron por él y se lo llevaron detenido.

5. Los solicitantes indicaron que el 29 de abril, alrededor de las 11 de la mañana, la señora Parra recibió una videollamada del teléfono del propuesto beneficiario, donde se observaba que alguien detenía el teléfono enfocándolo a su cara. De acuerdo con el relato, la voz y expresión del señor Chirinos eran de desespero y angustia y sobre su cuello se observaba un cartón con abundante cinta adhesiva. El señor Chirinos habría informado a su madre que se encontraba en la sede de la DGCIM de Boleíta, en

Caracas y que necesitaba que le diera el número de teléfono de su hermano, Leandro Leomar Chirinos Parra, o de lo contrario lo iban a matar a él e iban a ir a buscar a otros familiares que viven en Caracas, agregando que estaba siendo objeto de torturas. La madre indicó no contar con el número de teléfono y, tras insistencia de su hijo, le dio un número del cual no tenía certeza que fuera el correcto, procediendo a cortarse la llamada.

6. A los pocos minutos la señora Parra recibió otra llamada, indicándole el propuesto beneficiario que el número no era correcto, instándole a que le diera el correcto o lo iban a matar a él. El señor Chirinos habría expresado que “no aguantaba más”, que lo “iban a matar si seguían”. La llamada se cortó y, a los pocos minutos, la señora Parra recibió un mensaje del mismo número que decía “Mama necesito hablar con Leandro, el número que me enviastes no es” (sic).

7. Los solicitantes informaron que el hermano del propuesto beneficiario, Leandro Leomar Chirinos Parra, es un sargento de la Guardia Nacional Bolivariana que el 30 de abril de 2019 se rebeló contra el gobierno de Nicolás Maduro junto a otros agentes de seguridad. El 12 de mayo de 2020 se publicó en una cuenta de *Twitter* la detención de dos individuos, uno de los cuales fue identificado por la señora Parra como su hijo Leandro, quien aparecía en una foto esposado y de rodillas.

8. De acuerdo con la solicitud, el 3 de mayo de 2020, cuando el gobierno de Nicolás Maduro anunció la detención de individuos armados que llegaron a la costa venezolana en la denominada “Operación Gedeón”, en redes sociales circuló que uno de los detenidos fue el señor Leonardo Chirinos. Los solicitantes indicaron que esto no es posible, dado que el propuesto beneficiario se encontraría detenido desde el 21 de abril de 2020, con la supuesta finalidad de extraerle información sobre su hermano.

9. La solicitud señala que el 15 de mayo de 2020 se publicó en la cuenta de twitter @centrocrovato que, “[s]egún fuentes internas el día 14 de mayo, a las 03:25 habría fallecido en la sede del DGCIM, el funcionario Leonardo Chirinos, al ser torturado para que confesase lo que sabía sobre las actividades de su hermano, el Sgt. Leandro Chirinos, capturado en la Operación Gedeón.”<sup>1</sup> (sic) Por otro lado, indicaron que una nota de prensa de la página de *Facebook* del Tribunal Superior de Justicia publicó el 16 de mayo de 2020 que el propuesto beneficiario fue presentado ante autoridades judiciales, donde le habría sido dictada medida privativa de libertad por un Tribunal Especial por los delitos de “traición a la patria, rebelión y conspiración con gobierno extranjero”<sup>2</sup>.

10. Los solicitantes informaron que han acudido a organismos policiales, hospitales, clínicas, a la Sede Nacional de Medicatura y Ciencia Forense en Caracas y a la sede de la DGCIM de Boleíta, en Caracas, sin obtener información del paradero del propuesto beneficiario. Señalaron que el 15 de mayo presentaron una solicitud ante el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas e Involuntarias de Naciones Unidas, donde se solicitó información del paradero del propuesto beneficiario a Venezuela, sin que haya sido brindada. El 18 de mayo se presentó un *habeas corpus* ante el órgano judicial competente denunciando la desaparición, sin éxito. Finalmente, el 19 de mayo se presentó denuncia ante la Fiscalía por desaparición forzada, pero no tuvieron respuesta alguna.

<sup>1</sup> Centro Abg. Marcelo Crovato por la Justicia [@centrocrovato]. (15 de mayo de 2020). *Según fuentes internas el día 14 de mayo, a las 03:25 habría fallecido en la sede del DGCIM, el funcionario Leonardo Chirinos*. Twitter. <https://twitter.com/centrocrovato/status/1261370805876854785/photo/1>

<sup>2</sup> Tribunal Superior da Justicia [<https://www.facebook.com/TSJVenezuela/>]. (16 de mayo de 2020). *Tribunales privan de libertad a grupo de hombres y mujeres por la Operación Gedeón*. Facebook. <https://www.facebook.com/notes/tribunal-supremo-de-justicia/tribunales-privan-de-libertad-a-grupo-de-hombres-y-mujeres-por-la-operaci%C3%B3n-gede/2980401055401012>

11. A la solicitud se aportaron capturas de pantalla de la videollamada que la señora Parra mantuvo con su hijo, así como de los mensajes de texto. Los solicitantes presumen que el cartón con cinta adhesiva alrededor del cuello del propuesto beneficiario forma parte de indumentaria para torturar. Finalmente, los solicitantes indicaron que no se ha permitido a los abogados de Foro Penal acceder al expediente ni se ha dado información sobre la ubicación del centro de detención en que se encontraría el propuesto beneficiario o brindado fe de vida, por lo que permanece desaparecido.

## **2. Respuesta del Estado**

12. La CIDH solicitó información al Estado el 29 de mayo de 2020. Al día de la fecha, no se ha recibido respuesta alguna de su parte.

## **III. ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS DE GRAVEDAD, URGENCIA E IRREPARABILIDAD**

13. El mecanismo de medidas cautelares forma parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos. Estas funciones generales de supervisión están a su vez establecidas en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH, mientras que el mecanismo de medidas cautelares se encuentra descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable.

14. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han establecido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno tutelar y otro cautelar. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos. Con respecto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo considerada por la CIDH. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el Sistema Interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inocua o desvirtuar el efecto útil (*effet utile*) de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas. Para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

- a. La “gravedad de la situación” implica el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b. La “urgencia de la situación” se determina por medio de la información aportada, indicando el riesgo o la amenaza que puedan ser inminentes y materializarse, requiriendo de esa manera una acción preventiva o tutelar; y
- c. El “daño irreparable” consiste en la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

15. En el análisis de los mencionados requisitos, la Comisión reitera que los hechos que motivan una solicitud de medidas cautelares no requieren estar plenamente comprobados, sino que la información

proporcionada debe ser apreciada desde un estándar *prima facie*<sup>3</sup>. Del mismo modo, la Comisión recuerda que, por su propio mandato, no corresponde pronunciarse sobre la responsabilidad penal de los individuos, como tampoco determinar si hubo violaciones al debido proceso en el presente mecanismo, toda vez que lo anterior requiriere un análisis de fondo, propio de una petición o caso. El análisis que se realiza a continuación es exclusivamente en torno a los requisitos establecidos en el artículo 25 de su Reglamento.

16. Entrando en materia del análisis de los requisitos establecidos en el artículo 25 del Reglamento, en lo referente al requisito de gravedad, dadas las circunstancias particulares del Estado de Venezuela, la Comisión considera pertinente evaluar los presuntos hechos descritos con referencia al contexto en el cual tendrían lugar.

17. En lo que se refiere al sector castrense, la Comisión ha recibido preocupante información sobre militares que se han encontrado en una grave y urgente situación de riesgo de daño irreparable a su vida e integridad personales. Entre las medidas otorgadas en el contexto de la crisis en Venezuela, durante 2019 y 2020 se han otorgado diversas medidas cautelares a favor de militares que habrían sido objeto de maltratos y torturas en el contexto de su privación de la libertad. De hecho, dada la seriedad de los alegatos, el 21 de marzo de 2019 la Comisión otorgó una medida cautelar más a favor de todas las personas privadas de libertad (militares y civiles) que se encuentren en la Dirección General de Contrainteligencia Militar en la Boleíta, municipio de Sucre. La Comisión notó con preocupación que entre las alegaciones presentadas se indicaba que personas privadas de la libertad en dicho centro serían encapuchadas y golpeadas, lo que habría producido dislocaciones, fracturas, hematomas, escoriaciones, habiéndoles incluso inyectado sustancias desconocidas<sup>4</sup>. Tras la emisión de la resolución, la Comisión recibió información en mayo de 2019 que reflejaba un recrudecimiento de la situación de riesgo informándose, entre otros aspectos, que los maltratos continuarían. En efecto, se señaló que se amenazó a algunos privados de la libertad con “suministrarles gas” a través de una tubería, presentándose alegadamente situaciones de incomunicación prolongada y serias restricciones para el acceso de familiares.

18. Asimismo, la Comisión tuvo conocimiento del fallecimiento del capitán Rafael Acosta Arévalo bajo custodia de la DGCIM, por probables actos de tortura. Según la información recibida, el Ministro de Comunicación indicó en nota que el Gobierno ha solicitado una investigación respecto de la muerte del capitán Arévalo; asimismo, se informó que familiares y abogados no tuvieron acceso al cuerpo<sup>5</sup>. Posteriormente, la CIDH otorgó medidas cautelares a sus familiares, por encontrarse siendo objeto de intimidaciones y hostigamientos por parte de elementos del Estado, en relación con su búsqueda de justicia por la muerte de su familiar<sup>6</sup>. Adicionalmente, la Comisión también ha recibido información sobre la falta de conocimiento del paradero de determinadas personas en Venezuela después de su

<sup>3</sup> Ver al respecto, Corte IDH. *Asunto Pobladores de las Comunidades del Pueblo Indígena Miskitu de la Región Costa Caribe Norte respecto de Nicaragua*. Ampliación de Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de agosto de 2018, considerando 13; Corte IDH, *Asunto de los niños y adolescentes privados de libertad en el “Complejo do Tatuapé” de la Fundação CASA*. Solicitud de ampliación de medidas provisionales. Medidas Provisionales respecto de Brasil. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 4 de julio de 2006. Considerando 23. Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/febem\\_se\\_03.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/febem_se_03.pdf)

<sup>4</sup> CIDH, Resolución 3/2019. MC-115-19. Oswaldo García Palomo y otros respecto de Venezuela, 19 de febrero de 2019. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2019/3-19MC115-19-VE.pdf>; Resolución 8/2019. MC-83-19. Luis Alexander Bandres Figueroa respecto de Venezuela, 28 de febrero de 2019. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2019/8-18MC83-19-VE.pdf>; CIDH, Resolución 9/2019. MC-1302-18. Isbert José Marín Chaparro respecto de Venezuela, 4 de marzo de 2019. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2019/9-19MC1302-18-VE.pdf>. Resolución 53/2019.

<sup>5</sup> CIDH, CIDH expresa alarma y preocupación por la muerte del Capitán Rafael Acosta Arévalo bajo custodia en Venezuela, comunicado de prensa 167/19 de 3 de julio de 2019, disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2019/167.asp>

<sup>6</sup> CIDH, Resolución 19/2019. MC-712-19. Familiares de Rafael Acosta Arévalo respecto de Venezuela. 1 de octubre de 2019. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2019/49-19MC712-19-VE.pdf>.

detención por agentes estatales<sup>7</sup>, así como de malos tratos y condiciones de detención inadecuadas sobre personas detenidas en el marco de la “Operación Gedeón”<sup>8</sup>.

19. En cuanto a la materia del presente asunto, la Comisión nota que los alegatos presentados son consistentes con el contexto descrito. Como puede observarse de la información proporcionada, el propuesto beneficiario es en efecto funcionario de la DGCIM y habría sido detenido por agentes de la misma institución militar quienes, según los solicitantes, presuntamente lo torturaron. Al respecto, la CIDH advierte con extrema preocupación que existen versiones de los hechos conforme las cuales el propuesto beneficiario falleció tras las agresiones sufridas, así como que, con posterioridad a la videollamada, no se haya vuelto a tener conocimiento de la ubicación, destino o condiciones de detención del propuesto beneficiario.

20. Como punto de referencia, atendiendo a la naturaleza de los hechos descritos por los solicitantes, la Comisión recuerda que la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura<sup>9</sup> define como tortura “[...] todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin”, así como “[...] la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica”. Partiendo de esta base, debe tenerse presente que, conforme a los artículos 1 y 6 de dicho instrumento, los Estados parte se encuentran obligados a prevenir y sancionar la tortura, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de su jurisdicción y, a su vez, el artículo 17 establece un compromiso de “informar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos acerca de las medidas legislativas, judiciales, administrativas y de otro orden que hayan adoptado en aplicación de la presente Convención”.

21. En el mismo sentido, la CIDH tiene presente que la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas<sup>10</sup> establece que se “considera desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes”. En este sentido, es importante recordar que, de acuerdo con el artículo 1, inciso a) de dicho instrumento interamericano, los Estados partes se encuentran obligados a no practicar, no permitir, ni tolerar la desaparición forzada de personas y, a su vez, los artículos XIII y XIV establecen el trámite de las peticiones y comunicaciones en donde se alega desaparición forzada de personas sometido, *inter alia*, al mecanismo de medidas cautelares, así como la facultad para solicitar información de manera urgente a los Estados.

22. En armonía con las referidas convenciones interamericanas, la Comisión reitera como parte de sus atribuciones sobre los Estados, aquellas previstas en el artículo 18 (b) de su Estatuto, consistentes en “formular recomendaciones a los gobiernos de los Estados para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos, dentro del marco de sus legislaciones, de sus preceptos constitucionales

<sup>7</sup> CIDH, Resolución 54/2019. MC-918-19. Hugo Enrique Marino Salas respecto de Venezuela. 23 de octubre de 2019. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2019/54-19MC918-19-VE.pdf>

<sup>8</sup> CIDH, Resolución 17/2020. MC-114-20. Alonso José Mora Alfonso respecto de Venezuela. 8 de abril de 2020. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2020/17-20MC114-20-VE.pdf>

<sup>9</sup> El Estado de Venezuela se encuentra vinculado a la misma desde su ratificación el 26 de agosto de 1991.

<sup>10</sup> El Estado de Venezuela se encuentra vinculado a la misma desde su ratificación el 19 de enero de 1992.

y de sus compromisos internacionales, y también disposiciones apropiadas para fomentar el respeto a esos derechos”. De esta manera, el mecanismo de medidas cautelares ha tenido un desarrollo progresivo para constituirse como un mecanismo de protección propio del sistema interamericano, en cumplimiento de sus obligaciones convencionales y estatutarias y emanando de la referida función de la CIDH de velar por el cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos por los Estados parte.

23. En lo que se refiere al requisito de gravedad, la Comisión recuerda que, de acuerdo con la solicitud, el propuesto beneficiario se encontraría bajo custodia del Estado, quien por lo tanto asume una posición especial de garante, en tanto las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia<sup>11</sup>. Ello se presenta como resultado de la relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones, y por las circunstancias propias del encierro, en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas esenciales para el desarrollo de una vida digna<sup>12</sup>.

24. Con base en lo anteriormente descrito, la Comisión considera que el requisito de gravedad se encuentra cumplido, en vista de que el señor Leonardo David Chirinos Parra fue presuntamente detenido y sometido a tortura por funcionarios de la DGCIM, sin que además se tenga noticias acerca de su paradero o destino desde el 29 de abril de 2020. Esta situación es de especial preocupación en vista de la supuesta participación de agentes estatales en los hechos y por la posibilidad, según algunas versiones, de que el propuesto beneficiario haya fallecido como consecuencia de lo anterior. Asimismo, de verificarse la información difundida en redes sociales por el Tribunal Superior de Justicia de Venezuela, conforme la cual el propuesto beneficiario fue presentado ante tribunales, la Comisión advierte que ni sus abogados ni sus familiares tendrían acceso al expediente, lo que en efecto no permite corroborar su localización u obtener más información sobre las condiciones en que se encontraría. La aparente negativa en dar respuestas a los reclamos de los solicitantes se habría repetido no solo tras la interposición de un recurso de habeas corpus y de una denuncia ante la Fiscalía, sino incluso al acudir personalmente a la sede de la DGCIM, donde el propuesto beneficiario indicó encontrarse en su llamada de 29 de abril. La Comisión toma nota también de que el Estado supuestamente no contestó a los oficios del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de Naciones Unidas.

25. Por otra parte, la Comisión advierte que la DGCIM ya era objeto de una medida cautelar, Resolución que sigue amparando a la fecha a todas las personas que se encuentren ahí (ver *supra* párr. 17). En relación con este punto, por un lado, la supuesta detención del propuesto beneficiario fue informada el 3 de mayo, 12 días después de su efectiva privación de libertad, y el 15 de mayo se anunció su presentación a tribunales, y por otro, persistiría la negativa de información por parte de las autoridades sobre su paradero o ubicación actual, información contradictoria y escasa que no permite a la Comisión contar con indicios o elementos para considerar que el señor Chirinos permanecería en dicha sede.

26. En este escenario, la Comisión lamenta que el Estado no haya contestado a la solicitud de información. Si bien el silencio de un Estado no justifica *per se* el otorgamiento de una medida cautelar, sí impide conocer si las autoridades estuvieran implementando acciones a fin de proteger los derechos del propuesto beneficiario y, por ende, valorar si la alegada situación de riesgo resultó desvirtuada o no. Esto resulta especialmente relevante en una situación cuya gravedad se ve amplificada por el contexto

<sup>11</sup> Corte IDH. *Caso Mendoza y otros Vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260, párr. 188. Asimismo, véase: CIDH, Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas, 31 de diciembre 2011, párr. 49.

<sup>12</sup> CIDH, *Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas*, 31 de diciembre de 2011, párr. 49 y ss.

en el cual se encuentra inmersa, y teniendo en cuenta que, de acuerdo con las alegaciones, el propuesto beneficiario fue privado de libertad por agentes estatales.

27. En vista de lo anterior, desde el estándar *prima facie*, la Comisión concluye que se halla suficientemente establecida la existencia de una situación de grave riesgo para los derechos a la vida e integridad personal del señor Leonardo David Chirinos Parra, en la medida en que no se conoce su paradero o destino.

28. En cuanto al requisito de urgencia, la Comisión considera que se encuentra cumplido, en la medida que el transcurso del tiempo es susceptible de continuar provocando mayores afectaciones a sus derechos a la vida e integridad personal, resaltándose que los familiares llevan cerca de un mes sin tener noticias sobre el paradero o destino del propuesto beneficiario. Como se indicó arriba, a la fecha no se ha podido corroborar si efectivamente fue presentando ante tribunales, a pesar de que el propuesto beneficiario se encontraba bajo custodia del Estado desde presumiblemente el 20 de abril de 2020, la interposición de recursos judiciales y el inicio de un procedimiento ante el Grupo de Trabajo de Naciones Unidas. Como manifestación de la inmediatez del daño irreparable que puede sufrir el propuesto beneficiario en cualquier momento, la Secretaría considera extremadamente preocupantes las versiones de redes sociales acerca de la posibilidad de su fallecimiento como consecuencia de los presuntos hechos de tortura. En tales circunstancias, el mero paso del tiempo exige la adopción inmediata de medidas para salvaguardar los derechos a la vida e integridad personal del señor Chirinos.

29. En cuanto al requisito de irreparabilidad, la Comisión sostiene que se encuentra cumplido, en la medida que la potencial afectación a los derechos a la vida e integridad personal constituye la máxima situación de irreparabilidad.

#### **IV. BENEFICIARIO**

30. La Comisión declara que el beneficiario de la presente medida cautelar es el señor Leonardo David Chirinos Parra, debidamente identificado en este expediente.

#### **V. DECISIÓN**

31. La Comisión considera que el presente asunto reúne *prima facie* los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su Reglamento. En consecuencia, esta solicita a la República Bolivariana de Venezuela que:

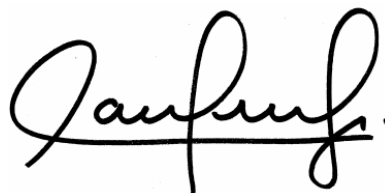
- a) adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida e integridad personal del señor Leonardo David Chirinos Parra. En particular, informe si el beneficiario se encuentra bajo custodia del Estado y las circunstancias en que se encuentra, o bien, de las medidas encaminadas a determinar su paradero o destino;
- b) asegurar que sus agentes respeten los derechos del beneficiario de conformidad con los estándares establecidos por el derecho internacional de los derechos humanos, como en relación con actos de riesgo atribuibles a terceros;
- c) concierte las medidas a adoptarse con el beneficiario y sus representantes; y
- d) implemente las acciones tendentes a investigar los hechos que motivaron el otorgamiento de esta medida cautelar y evitar así su repetición

32. La Comisión solicita a la República Bolivariana de Venezuela que informe, dentro del plazo de 15 días, contados a partir de la fecha de la presente resolución, sobre la adopción de las medidas cautelares requeridas y actualizar dicha información en forma periódica.

33. La Comisión resalta que, de acuerdo con el artículo 25 (8) de su Reglamento, el otorgamiento de la presente medida cautelar y su adopción por el Estado no constituyen prejuzgamiento sobre violación alguna a los derechos protegidos en los instrumentos aplicables.

34. La Comisión instruye a su Secretaría Ejecutiva que notifique la presente resolución al Estado de Venezuela y a los solicitantes.

35. Aprobado el 9 de junio de 2020, por: Joel Hernández García, Presidente; Antonia Urrejola Noguera, Primera Vicepresidenta; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Margarette May Macaulay y Esmeralda Arosemena de Troitiño, miembros de la CIDH.



Paulo Abrão  
Secretario Ejecutivo